

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Liquidación sociedad conyugal
Demandante: NORMA CONSTANZA ESCAMILLA PÁEZ
Demandado: GUILLERMO RINCÓN TRIANA
Radicado: 11001-31-10-004-2017-00928-01

Magistrado Sustanciador: **IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL**

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la demandante NORMA CONSTANZA ESCAMILLA PÁEZ contra el auto proferido por el Juzgado Cuarto de Familia de Bogotá el nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022), mediante el que resolvió las objeciones a los inventarios y avalúos.

ANTECEDENTES

1.- Ante el Juzgado Cuarto de Familia de esta ciudad cursa la liquidación de la sociedad conyugal que conformaron los ex cónyuges NORMA CONSTANZA ESCAMILLA PÁEZ y GUILLERMO RINCÓN TRIANA desde el 17 de noviembre de 2001- fecha del matrimonio - hasta el 19 de septiembre de 2016- fecha disolución -, conforme a lo resuelto en sentencia que el mismo despacho judicial emitió el 19 de septiembre de 2016 dentro del proceso de cesación de los efectos civiles de matrimonio católico que cursó entre las partes.

2. La diligencia de inventarios y avalúos se llevó a cabo los días 29 de abril de 2021¹, 24 de agosto² y 9 de diciembre de 2022³, con la presencia de las partes y sus apoderados. En esta oportunidad, las partes presentaron la siguiente relación de bienes:

Acta de la demandante: **Activo:** i) Apartamento 814 ubicado en la Calle 167 N° 74-32 etapa 2 interior 4 de Bogotá registrado con la matrícula N° 50N-204125567 avaluado en **\$442.141.50**; ii) El 50% del lote terreno registrado con la matrícula N° 50C-1648130 avaluado en **\$21.600.750**; iii) Vehículo de placas CYX 330 Marca Renault avaluado en **\$12.460.000**; iv) Vehículo de placas IDW 324 marca Mercedes Benz modelo 2015 avaluado en **\$43.820.000**.

Pasivo: i) Crédito hipotecario adquirido con Bancolombia para la compra del apartamento 814 ubicado en la Calle 167 N° 74-32 etapa 2 interior 4 registrado con la matrícula N° 50N-204125567 **\$41.434.865**; ii) Deuda de administración y expensas comunes del del apartamento 814 ubicado en la Calle 167 N° 74-32 etapa 2 interior 4 registrado con la matrícula N° 50N-204125567 **\$ 61.117.754**; iii) Deuda de impuestos de los años 2020 y 2021 del apartamento 814 ubicado en la Calle 167 N° 74-32 etapa 2 interior 4 registrado con la matrícula N° 50N-204125567 **\$3.613.000**; iv) Gastos de administración del lote ubicado en Funza registrado con la matrícula N° 50C-1648130 **\$2.272.050**; y, v) Impuestos del Lote de Funza registrado con la matrícula N° 50C-1648130 de los años 2019 y 2020 **\$1.329.609**.

Recompensas: i) Recompensa en favor de Norma Constanza Escamilla Páez por el pago del crédito hipotecario del apartamento 814 desde el mes de

¹ Archivo "02. ACTA INVENTARIOS Y AVALUOS L.S.C No. 2017-0928-PRUEBAS.pdf"

² Archivo "22. ACTA 2017-00928.pdf"

³ Archivo "32. ACTA AUDIENCIA RESUELVE OBJECCION.pdf"

noviembre de 2014 del que debe reconocerse el 50% **\$42.500.000**; ii) Recompensa en favor de Norma Constanza Escamilla Páez a cargo de la sociedad conyugal por el pago del crédito de libre inversión tomado para la compra del vehículo de placas IDW 324 **\$37.500.000**; iii) Recompensa por perjuicios generados a la señora Norma Constanza Escamilla Páez por incumplimiento a Medida de Protección adoptada en favor de la demandante en contra del señor Guillermo Rincón Triana **\$20.000.000**; y, iv) Alimentos debidos al hijo común por parte del señor Guillermo Rincón Triana acorde con el artículo 1800 del Código Civil, que están siendo ejecutados por el Juzgado Primero de Familia de Bogotá que libró mandamiento de pago por la suma de **\$ 9.240.000** y, también por los alimentos adeudados de octubre de 2019 al mes de abril de 2021, por cuenta del proceso de aumento de cuota alimentaria que adelanta el mismo estrado judicial **\$14.540.000**.

Acta del demandado Activo: i) Apartamento 814 ubicado en la Calle 167 N° 74-32 etapa 2 interior 4 de Bogotá registrado con la matrícula N° 50N-204125567 avaluado en **\$442.141.500**; ii) 50% del lote de terreno registrado con la matrícula N° 50C-1648130 avaluado en **\$21.600.750**; iii) Vehículo de placas CYX 330 **\$12.460.000**; iv) Vehículo de placas IDW 324 **\$43.820.000**; v) Dineros resultantes de la venta del vehículo de placas RIT 342 **\$35.000.000**; vi) Dineros de la venta del vehículo de placas BEI 061 Nissan Centra **\$8.000.000**; vii) Muebles y enseres sin avalúo; viii) Usufructo que corresponde el 100% al demandado Guillermo Rincón Triana, que corresponden a los que pudo haber obtenido de haber tenido el goce del apartamento 814 ubicado en la Calle 167 N° 74-32 etapa 2 interior 4 de Bogotá registrado con la matrícula N° 50N-204125567 **\$91.925.403**; y, ix) Cesantías percibidas en un 50% por la señora Norma Constanza Escamilla Páez como empleada de Bancolombia **\$58.551.807**.

Pasivo: i) Crédito hipotecario adquirido con Bancolombia para la compra del apartamento 814 ubicado en la Calle 167 N° 74-32 etapa 2 interior 4 registrado con la matrícula N° 50N-204125567 **\$41.434.865**; ii) Crédito adquirido para la compra del vehículo de placas IDW 324 sin saldo; iii) Deuda administración del apartamento 814 ubicado en la Calle 167 N° 74-32 etapa 2 interior 4 registrado con la matrícula N° 50N-204125567 **\$61.117.754**; iv) Deuda impuestos del apartamento 814 ubicado en la Calle 167 N° 74-32 etapa 2 interior 4 registrado con la matrícula N° 50N-204125567 de los años 2020 y 2021 **\$3.613.000**; v) Deuda administración Lote de Funza registrado con la matrícula N° 50C-1648130 **\$2.272.050**; vi) Deuda por impuestos del Lote de Funza registrado con la matrícula N° 50C-1648130 de los años 2019 y 2020 **\$1.329.609**.

Recompensas: i) Recompensa a favor de la demandante a cargo de la sociedad conyugal por el 50% del valor de las cuotas canceladas por la señora Norma Constanza Escamilla Páez al crédito hipotecario adquirido con Bancolombia para la compra del apartamento 814 ubicado en la Calle 167 N° 74-32 etapa 2 interior 4 registrado con la matrícula N° 50N-204125567 **\$42.500.000**; y, ii) Recompensa a favor del señor Guillermo Rincón Triana a cargo de la sociedad conyugal por el pago del crédito adquirido con el Banco BBVA para la compra del vehículo de placas CYX 330 **\$26.809.000**.

3.- Dentro de la audiencia, las partes estuvieron de acuerdo con el avalúo e inclusión de varias partidas, como son: **Del activo:** El apartamento 814 ubicado en la Calle 167 N° 74-32 etapa 2 interior 4 de Bogotá registrado con la matrícula N° 50N-204125567 avaluado en **\$442.141.500** (partida primera); 50% del lote de terreno registrado con la matrícula N° 50C-1648130 avaluado en **\$21.600.750** (partida segunda); Vehículo de placas CYX 330 **\$12.460.000** (partida tercera); vehículo de placas IDW 324 **\$43.820.000** (partida cuarta).

Del pasivo: Crédito hipotecario adquirido con Bancolombia para la compra del apartamento 814 ubicado en la Calle 167 N° 74-32 etapa 2 interior 4 registrado con la matrícula N° 50N-204125567 **\$41.434.865** (partida primera); Deuda administración del apartamento 814 ubicado en la Calle 167 N° 74-32 etapa 2 interior 4 registrado con la matrícula N° 50N-204125567 **\$61.117.754** (partida segunda demandante y tercera demandado); Deuda impuestos del apartamento 814 ubicado en la Calle 167 N° 74-32 etapa 2 interior 4 registrado con la matrícula N° 50N-204125567 de los años 2020 y 2021 **\$3.613.000** (partida tercera demandante y cuarta demandado); Deuda administración Lote de Funza registrado con la matrícula N° 50C-1648130 **\$2.272.050** (partida cuarta demandante y quinta demandado); Deuda por impuestos del Lote de Funza registrado con la matrícula N° 50C-1648130 de los años 2019 y 2020 **\$1.329.609** (partida quinta demandante y sexta demandado).

De las recompensas: Recompensa a favor de la demandante a cargo de la sociedad conyugal por el 50% del valor de las cuotas canceladas por la señora Norma Constanza Escamilla Páez al crédito hipotecario adquirido con Bancolombia para la compra del apartamento 814 ubicado en la Calle 167 N° 74-32 etapa 2 interior 4 registrado con la matrícula N° 50N-204125567 **\$42.500.000** (partida primera).

A continuación, el apoderado del señor Guillermo Rincón Triana, desistió de la inclusión de las partidas séptima del activo y segunda del pasivo de la relación de bienes y deudas presentada por él.

De otro lado, el apoderado del demandado Guillermo Rincón Triana objetó las partidas segunda, tercera y cuarta de las recompensas denunciadas por la demandante, así: a) No hay lugar a reconocer la recompensa por el pago del crédito del vehículo de placas IDW 324 – partida segunda - en razón a que el

rodante fue adquirido con el resultado de la venta de otros vehículos que eran de la sociedad conyugal como son los de placas RIT 345 y BEI 061; b) No aceptó la recompensa a través de la que se pide reconocimiento de perjuicios por incumplimiento de una medida de protección – partida tercera - pues no hay sentencia emitida por autoridad competente; y, c) Frente el cumplimiento de la obligación alimentaria por parte del señor Guillermo Rincón Triana con su hijo – partida cuarta -, no se aporta prueba de la condena.

La apoderada de la señora Norma Constanza Escamilla Páez objetó las partidas quinta, sexta, octava y novena del activo denunciado por el demandado y, la partida segunda de las recompensas, así: a) El apartamento 814 ubicado en la Calle 167 N° 74-32 etapa 2 interior 4, no genera renta ni frutos. La demandante es también propietaria, el inmueble lo utiliza para vivienda propia y del hijo matrimonial; por demás, no hay prueba de los frutos pedidos en la partida octava del activo; b) Tampoco debe incluirse la partida novena del activo, relativa a las cesantías devengadas por la señora Norma Constanza Escamilla Páez, pues no se aportó prueba sumaria, el documento que obra en el expediente es una certificación antigua que no define el monto de las cesantías; c) No hay prueba de los dineros reclamados en las partidas quinta y sexta del activo relativo relacionados con la venta de los vehículos de placas RIT 345 y BEI 061; y, d) El señor Guillermo Rincón Triana no acreditó el pago de la obligación el Banco BBVA sobre la compra del vehículo de placas CYX 330, por ende, no hay lugar a reclamar la recompensa pedida en la partida segunda.

Finalmente, la *a quo* decretó las pruebas pedidas por las partes, entre ellas documentales e interrogatorios a las partes. A su vez, ordenó oficiar a varias entidades bancarias.

4. En diligencia del 24 de agosto de 2022, las partes llegaron a un acuerdo frente a la partida cuarta de recompensas denunciadas por la señora Norma Constanza Escamilla Páez, consistente en los alimentos adeudados por el demandado al hijo matrimonial, cuyo avalúo fue conciliado en la suma de **\$26.000.000** de pesos. A continuación, la señora Juez procedió a recibir los interrogatorios de las partes:

Norma Constanza Escamilla Páez refirió que ella canceló en su totalidad el crédito que obtuvo para la adquisición del vehículo de placas IDW 324, pues le era descontado por nómina, ya que es Gerente Comercial en Bancolombia, de esa obligación no recuerda cuánto era el saldo pendiente de pago para el año 2016, pero era entre \$65.000.000 o \$69.000.000 de pesos, pero, el valor de la recompensa que reclama corresponde al año 2020 cuando terminó de pagar el crédito. En cuanto a los perjuicios pedidos, manifiesta los incluyó por los costos que ha debido asumir de los diversos procesos adelantados contra el demandado. Frente a los vehículos de placas RIT 345 y BEI 061, informó que, el primero fue enajenado en agosto de 2015 por \$36.000.000 de pesos, ese dinero lo invirtió en gastos del hogar pues Guillermo estaba desempleado y ella debió asumir el sostenimiento de la familia, que le generó deudas que "*arrastraba*" para el momento que el demandado dejó el hogar en el año 2014, es decir, el dinero del vehículo lo utilizó para sanear las "*deudas que arrastraba*"; y, el segundo, si bien aparecía a nombre de ella, no era su propietaria sino su tío, quien siempre ostentó la tenencia, los pagos y demás, cuando hizo el traspaso en el año 2014 no estaba aún en proceso de separación de Guillermo. Afirmó que el apartamento 814 nunca ha estado en arriendo siempre han vivido allí ella y su hijo; de otro lado, sus cesantías están consignadas en el Fondo Protección, de estos rubros ha hecho diversos retiros para la compra de inmuebles, su remodelación y educación, en concreto, de las cesantías utilizó dinero para sanear humedades del apartamento 814.

Guillermo Rincón Triana afirmó desconoce cuál fue el destino o el uso de los dineros de los vehículos de placas BEI 061 y RIT 345, pero, sabe que el rodante de placas BEI 061 era utilizado por el tío de Norma Constanza, sin embargo, no sabe si dicho señor dio el dinero para la compra del automotor, lo cierto, es que fue vendido *"al yerno del tío de ella"*. Considera que los dineros de la venta del otro vehículo, esto es, el identificado con placas RIT 345, no fueron invertidos en el apartamento 814, pues fue después que él saliera del hogar que la demandante dejó de cancelar la administración, a esa deuda *"nunca se le abonó un peso"*, la señora Norma se dio una vida de soltera, sólo fue cuando le embargaron el salario que llegó a un acuerdo de pago con la administración de la copropiedad. De otro lado, afirmó no conocer quien o cómo fue pagado el crédito del vehículo de placas IDW 324. Frente al usufructo pedido narró que en una época la señora Norma le exigió a él firmar contrato de arrendamiento para vivir en el apartamento 814, el monto reclamado es *"un promedio que se paga en esos apartamentos, en ese sector, en ese conjunto"*, lo que pide, es que la demandante reconozca el valor de lo que está usufructuando porque a él le ha tocado pagar arriendo todos estos años en otro lado. Finalmente, desconoce cuál ha sido el uso que Norma le ha dado a las cesantías, pero, sabe que no es en arreglos del apartamento 814, porque en fotografías de su hijo ve que el inmueble está igual y, el valor reportado de este rubro es un aproximado que obtuvo por las diferentes certificaciones que ha visto de la señora Norma.

5. Culminada la etapa probatoria, en audiencia del 9 de diciembre de 2022 el *a quo* procedió a resolver las objeciones planteadas por las partes a los inventarios y avalúos así:

"1.- DECLARAR fundada parcialmente la objeción formulada por el demandado, respecto a la partida segunda denunciada por la demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, en consecuencia, se dispone:

- La partida segunda de recompensas queda así: el valor de las cuotas pagadas por la demandante desde el 1 de enero de 2018 al mes de agosto del 2020 para un total de \$45.605.979.00, con cargo de la sociedad conyugal y a favor de la demandante a título de compensación, que deberá cancelarse solo el 50% a la demandante correspondiente al valor que debía pagar la parte demandada, ya que el otro 50% fue asumido por la señora NORMA CONSTANZA ESCAMILLA PAEZ por el crédito del vehículo de placas IDW-324 adquirido por el 4 de noviembre de 2015.

2.- DECLARAR fundada la objeción formulada por el demandado, respecto a la partida tercera de recompensas denunciadas por la demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, en consecuencia, se dispone:

- Ordenar la exclusión de la partida tercera de recompensas del activo referente a los perjuicios, daño emergente material, honorarios y las costas de los procesos por violencia intrafamiliar dentro de la medida de protección 572 del 2014 adelantada en la Comisaria Once de Familia de Bogotá, evaluados en la suma de \$20.000.000.00, en diligencia realizada el 29 de abril de 2021.

3.- DECLARAR fundadas las objeciones formuladas por la parte demandante, respecto de las partidas tercera, cuarta de bienes muebles y cuarta usufructos del activo denunciado por el demandado, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia, en consecuencia, se dispone:

- Ordenar la exclusión de las partidas tercera y cuarta de los bienes muebles del activo denunciado por el demandado, referente al valor de la venta de los vehículos de placas RIT-345 y BEI-061, por la suma de \$35.000.000.00 y \$8.000.000.00, respectivamente.

- Ordenar la exclusión de PARTIDA CUARTA - USUFRUCTOS, denunciado por el demandado, referente al usufructo del inmueble apartamento 814, ubicado en la calle 167 No. 74-32, Etapa 2, Interior 4 de Bogotá, que fue avaluado en la suma de \$ 91.925.403.00.

4.- DECLARAR fundadas parcialmente la objeción formuladas por la parte demandante, respecto de la partida quinta del activo denunciado por el demandado, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia, en consecuencia, dicha partida queda así:

- La partida QUINTA DEL ACTIVO denunciada por la parte demandada: consiste en el 100% del monto de las cesantías percibidas durante la vigencia de la sociedad conyugal (17 de noviembre de 2001 al 19 de septiembre de 2016) por la demandante NORMA CONSTANZA ESCAMILLA PAEZ de la entidad financiera Bancolombia, por el monto de \$69.293.606.49.

5.- DECLARAR fundada parcialmente la objeción formulada por la demandante respecto de la partida cuarta de recompensas referente al saldo del crédito del vehículo de placas CYX330 por la suma de \$5.272.911.00, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia, en consecuencia, dicha partida queda así:

- La partida CUARTA DE RECOMPENSAS, deuda por valor de saldo a la fecha de la disolución de la Sociedad Conyugal de \$5.272.911.00, cancelado por el señor GUILLERMO RINCON TRIANA del crédito No. 9600194464 del vehículo de placas CYX-330 adquirido el 7 de marzo de 2011 crédito otorgado por el BBVA con cargo de la sociedad conyugal y a favor del demandado a título de compensación que deberá cancelarse solo el 50% al demandado, correspondiente al valor que debía pagar la parte demandante ya que el otro 50% fue asumido por el demandado”.

Para llegar a la anterior conclusión, consideró probado en el expediente que el vehículo de placas IDW 324 fue adquirido en vigencia de la sociedad conyugal, a través de crédito bancario descontado a través de nómina de la señora Norma Constanza Escamilla; además, conforme con el documento aportado únicamente se acreditaron los pagos efectuados por ésta, entre enero de 2018 a agosto de 2020, esto es, después de disuelta la sociedad, con dineros propios de la demandante por un monto de \$45.605.979, la que debe reconocerse en un 50% pues el demandado no demostró que ese pago se hiciera con dineros de la sociedad conyugal. De otro lado, en cuanto a los perjuicios solicitados por la demandante, adujo que, si bien jurisprudencialmente se ha establecido que por hechos de violencia intrafamiliar debe existir resarcimiento, acorde con los presupuestos de la sentencia SC5039-2021, esa reclamación debe hacerse vía incidental ante el Juez de Familia, que la demandante no probó haber adelantado donde se le reconocieran los perjuicios reclamados.

En cuanto a los dineros de la venta de los vehículos de placas RIT 345 y BEI 061, afirmó fueron muebles adquiridos en vigencia de la sociedad conyugal, sin embargo, no hay lugar a su inclusión, pues de conformidad con la Ley 28 de 1932, durante el matrimonio, los cónyuges tienen libre administración de los bienes, habiendo ejercido esa facultad la demandante para la venta de los rodantes antes de la disolución de la sociedad conyugal. Frente a la partida de usufructos del apartamento 814, con fundamento en las sentencias T-751 de 2004 y SC2909-2017 concluyó que los frutos generados por un bien social

pertenecen a la sociedad conyugal, sin embargo, el demandado no acreditó que esas sumas existan, que estén capitalizadas ni tampoco la existencia de un contrato de arrendamiento en el interregno desde la disolución de la sociedad conyugal hasta marzo de 2021, por el contrario, en su interrogatorio afirmó que el apartamento 814, nunca ha sido arrendado es ocupado por ella y por el hijo del matrimonio.

Frente a la partida de las cesantías de la demandante consideró el *a quo* que de conformidad con el numeral 1 del artículo 1781 del C.C., ese tipo de rubros laborales hacen parte de la sociedad conyugal. En este caso, quedó demostrado documentalmente con información suministrada por Bancolombia – empleador de la demandante – que existe un monto de \$69.293.606.49, generada en vigencia del matrimonio por lo que debe ingresar en su totalidad a los inventarios y no el 50%.

Finalmente, en cuanto a la recompensa por el pago del crédito con el cual se adquirió el vehículo de placas CYX 330, quedó demostrado con la relación de movimientos del préstamo certificada por el Banco BBVA, que el demandado pagó la totalidad de esa obligación con dineros propios equivalentes a \$5.279.911, sin que la demandante desvirtuara que esos recursos no fueran propios sino sociales, por ello, la sociedad conyugal debe cancelar al demandado a título de compensación el 50% de la anterior suma.

6.- Inconforme con la anterior decisión, la apoderada de la demandante interpuso recurso de apelación frente al numeral 4 del auto emitido en audiencia del 9 de diciembre de 2022 relativo a la inclusión como activo de las cesantías percibidas por la señora Norma Constanza Escamilla Páez *“durante la vigencia de la sociedad conyugal (17 de noviembre de 2001 al 19 de septiembre de 2016) (...), por el monto de \$69.293.606.49”*, el que pide revocar. Argumenta con tal

fin, que con el interrogatorio de la señora Norma Constanza quedó probado que ese dinero fue invertido para la adquisición de varios inmuebles vendidos durante la vigencia de la sociedad conyugal y, en reparaciones locativas de dichos predios, estas últimas dan cuenta los retiros parciales autorizados por Bancolombia. Las reparaciones no fueron desvirtuadas por el demandado, se presume se hicieron por la autorización brindada por el empleador, por ello, sería injusto y arbitrario que las cesantías de la demandante ahora entraran al activo a liquidar de la sociedad conyugal, máxime cuando esos recursos fueron utilizados para acrecentar el valor del inmueble 814, del cual también va a tomar participación como socio conyugal el demandado, permitir que las cesantías ingresen independientemente generaría enriquecimiento inexplicado por parte del señor Guillermo Rincón Triana.

7.- Planteado el debate en los anteriores términos, procede la Sala a resolver con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

De entrada, advierte el Tribunal, que, conforme a los lineamientos del artículo 328 del Código General del Proceso, el recurso de apelación interpuesto será resuelto a partir de los argumentos expuestos por la recurrente, que es lo que determina la competencia de esta corporación en orden a resolver la alzada.

Dicho lo anterior, en tratándose de la liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, la finalidad de la diligencia de inventarios y avalúos es la de relacionar los bienes que conforman el haber social, así como las deudas que afectan la misma, todo lo cual constituye el patrimonio social. De manera que, en los inventarios deben relacionarse aquellos bienes que hacen parte de tal sociedad y cuya denuncia debe hacerse bajo la gravedad del juramento por

cualquiera de los cónyuges, relación de bienes y deudas que debe realizarse con observancia de las reglas establecidas, dado que los inventarios y avalúos son la base sobre la que se estructura el negocio jurídico de la partición.

Es preciso señalar que hacen parte del haber social todos aquellos bienes que los consortes o compañeros han adquirido durante la vigencia de la sociedad conyugal o sociedad patrimonial, con ocasión del fruto de su trabajo y esfuerzo -art. 1781 C.C.-, esto es, el patrimonio construido desde cuando se celebró el matrimonio o declaró la unión marital, que generó el vínculo que, a su vez, dio inicio a la sociedad conyugal o patrimonial, hasta cuando se produzca la disolución de la misma, ya sea por sentencia judicial ejecutoriada, por el mutuo consentimiento de los compañeros plasmado en la respectiva escritura pública autorizada en notaría, por manifestación expresa mediante acta suscrita en un centro de conciliación debidamente autorizado o, por la muerte de alguno o de los dos compañeros -art. 3º Ley 979 de 2005-.

En el *sub - lite*, la apoderada de la demandante Norma Constanza Escamilla Páez, muestra inconformidad con la decisión del *a quo*, de incluir en el activo de la sociedad conyugal las cesantías percibidas por la demandante como empleada de Bancolombia. Asegura que esos dineros, fueron utilizados por la señora Norma Constanza para la adquisición de inmuebles de la sociedad conyugal y, para las reparaciones del apartamento 814 etapa 2 interior 4 de la Calle 167 N° 74-32 de Bogotá, es decir, ayudaron a acrecentar el valor de ese bien raíz, sin que las cesantías puedan ingresar a los inventarios de forma independiente so pena de generar desequilibrio patrimonial.

Pues bien, el numeral 1 del artículo 1781 del Código Civil, establece que "*El haber de la sociedad conyugal se compone: 1. De los salarios y emolumentos de todo género de empleos y oficios devengados durante el matrimonio*". Sobre

esta norma, la doctrina especializada, ha explicado que, la interpretación que debe darse es que el patrimonio de la sociedad se compone de los rubros adquiridos por virtud del trabajo o del esfuerzo personal:

“(...) es indiferente la clase de trabajo a la cual se refiera, porque el vocablo ‘empleos y oficios’ utilizados por el Código, están empleados en sentido genérico, o sea, por cualquier actividad de los cónyuges, lo que, en sentido jurídico, comprende tanto la actividad desarrollada en virtud de un contrato de trabajo (trabajo, propiamente dicho) como aquella actividad que se ejerce en desarrollo de un contrato diferente (v.gr. contrato de prestación de servicios) o, en algunos eventos, en aquellas actividades ajenas a contratos, tales como servicios (v.gr. como la remuneración procedente de un mandato, la de un depósito, etc) o esfuerzo personal independiente (...)

(...)

Así mismo, es independiente la forma de remuneración o adquisición mencionada, porque ‘dentro de la renta de trabajo’ quedan incluidos no solamente los sueldos, salarios, sino emolumentos, honorarios, remuneraciones por trabajo extraordinario (v.gr. en días de descanso y vacaciones, etc) propinas, auxilio monetario de maternidad, cesantías, pensión de jubilación, etc”⁴.

En el expediente está demostrado que la señora Norma Constanza Escamilla Páez es empleada de Bancolombia, en donde desempeña el cargo de Gerente Comercial. Así se desprende del interrogatorio de parte rendido por la demandante y, de la respuesta brindada por dicha entidad bancaria al Juzgado de Primera Instancia en la que informó, lo siguiente:

⁴ LAFONT PIANETTA Pedro, Derecho de Familia, Tomo I, Librería Ediciones del Profesional Ltda., Primera Edición, Págs. 716 y 717

"(...) la señora NORMA CONSTANZA ESCAMILLA PAEZ identificada con cédula de ciudadanía número (...) se encuentra vinculada desde el 17 de enero de 2005 con un contrato a término indefinido, actualmente desempeña el cargo de GERENTE/A SUCURSAL en la GERENCIA ZONA OCCIDENTE BPP BOGOTA".

Y, frente a las cesantías, punto materia de discusión el empleador de la demandante, informó: "(...) el valor de las cesantías desde el 1/01/2005 hasta el 19/09/2016"⁵:

FECHA	VALOR	MOTIVO
30/12/2005	3,816,245.00	CONSIGANDAS AL FONDO
30/12/2006	4,268,750.00	CONSIGANDAS AL FONDO
30/12/2007	4,507,500.00	CONSIGANDAS AL FONDO
30/12/2008	5,153,750.00	CONSIGANDAS AL FONDO
30/12/2009	5,646,250.00	CONSIGANDAS AL FONDO
30/12/2010	5,902,500.00	CONSIGANDAS AL FONDO
30/12/2011	6,140,000.00	CONSIGANDAS AL FONDO
30/12/2012	6,508,750.00	CONSIGANDAS AL FONDO
30/12/2013	6,834,187.50	CONSIGANDAS AL FONDO
28/08/2014	17,500,000.00	RETIRO DEL FONDO PARA REFORMA
30/12/2014	7,089,787.50	CONSIGANDAS AL FONDO
30/12/2015	7,586,075.00	CONSIGANDAS AL FONDO
30/12/2016	8,117,112.50	CONSIGANDAS AL FONDO

En el *sub examine* la sociedad conyugal estuvo vigente desde el 17 de noviembre de 2001 al 19 de septiembre de 2016, tal como se evidencia en el Registro Civil de Matrimonio de las partes⁶, lo que implica que las cesantías certificadas por Bancolombia fueron generadas en vigencia de la sociedad

⁵ Archivo "10. RTA. BANCO BANCOLOMBIA.pdf"

⁶ Folio 36 Archivo "01. 2017-928 LIQ. SOC. CONYUGAL (C2).pdf"

conyugal, dineros que fueron consignados en el Fondo de Cesantías de la señora Norma Constanza Escamilla Páez. Además, de esos recursos, el 28 de agosto de 2014, la demandante hizo un retiro parcial para reforma por \$17.500.000.

En principio, la suma reconocida por cesantías a la demandante por Bancolombia, por haber sido generadas en vigencia de la sociedad conyugal, debería ingresar como activo en la relación de bienes y deudas. Sin embargo, tratándose de dineros, el Juez debe verificar su existencia, precisamente porque en el trabajo de partición no puede repartirse bienes inexistentes. Debe tenerse en cuenta, como lo ha considerado previamente esta Sala que *"solo los salarios o dineros por cesantías, valga recabar, que hayan sido capitalizados, y, por ende, existan al momento de la disolución de la sociedad conyugal, así como los demás emolumentos derivados del trabajo, devengados durante la vigencia del matrimonio, o para ser más exactos, durante la vigencia de la sociedad conyugal, son susceptibles de ser inventariados en orden a ser adjudicados a los consortes a título de gananciales"*⁷.

En este caso, aparte de la certificación aportada por Bancolombia sobre las cesantías reconocidas a la señora Norma Constanza Escamilla Páez en el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2005 al 19 de septiembre de 2016, no obra prueba sobre su existencia efectiva, en tanto, no se demostró que a la disolución de la sociedad conyugal los dineros estuvieran capitalizados. La certificación de Bancolombia, únicamente prueba que el empleador consignó los dineros al Fondo de cesantías de la demandante, más no que estuvieran capitalizados ni tampoco cuál era el saldo que tenía la demandante disponible en su cuenta individual en el Fondo de Cesantías para el 19 de septiembre de 2016 – fecha disolución sociedad conyugal -.

⁷ Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Familia, Auto del 27 de septiembre de 2021 Radicado 11001-31-10-029-2017-00605-01

El demandado no hizo petición probatoria alguna tendiente a establecer si las cesantías inventariadas se encontraban capitalizadas en el Fondo de Cesantías correspondiente, al momento de la disolución de la sociedad conyugal. Esa verificación no puede reemplazarse con el interrogatorio de la señora Norma Constanza Escamilla Páez, quien sobre las cesantías percibidas por Bancolombia se limitó a aseverar que esos recursos consignados en el Fondo Protección, los utilizó para la compra de inmuebles, la remodelación de los bienes raíces y educación propia. Y que, entre las obras realizadas a los inmuebles, está el saneamiento de humedades del apartamento 814 que hace parte del activo de la sociedad conyugal.

Por lo anterior, pese a que los argumentos de la apelación consisten en la presunta inversión de las cesantías en uno de los inmuebles que hacen parte de la sociedad conyugal, aspecto que, valga acotar, carece de prueba, se revocará el numeral 4 del auto materia de apelación, para, en su lugar, excluir de los inventarios y avalúos la partida de las cesantías relacionada por el demandado.

No obstante, ha de precisarse que, en el evento de acreditarse en debida forma la capitalización de las cesantías al momento de la disolución, con la certificación del Fondo de Cesantías, y de acreditarse su existencia podrían relacionarse en inventarios y avalúos adicionales.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala de Familia Unitaria de Decisión,

RESUELVE:

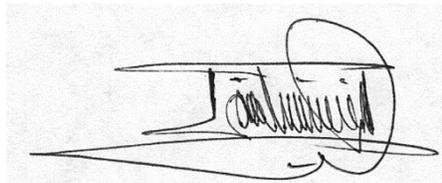
PRIMERO.- REVOCAR el numeral cuarto del auto emitido el nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Cuarto de Familia de

esta ciudad. En consecuencia, se excluye de los inventarios y avalúos la partida quinta del activo denunciada por la parte demandada consiste en el monto de las cesantías percibidas durante la vigencia de la sociedad conyugal por la señora Norma Esperanza Escamilla Páez.

SEGUNDO. – SIN CONDENA en costas ante la prosperidad del recurso de apelación.

TERCERO.- DEVOLVER en su oportunidad las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Iván Alfredo Fajardo Bernal', written over a horizontal line.

IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL
Magistrado